



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 98

Bogotá, D. C., miércoles 2 de abril de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 250 DE 2008 SENADO

por la cual se adicionan a la Ley 1153 de 2007 de pequeñas causas, medidas en materia de seguridad en la operación del Transporte Aéreo Colectivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese a la Ley 1153 de 2007 el siguiente artículo:

Artículo 33A. Actos de interferencia ilícita contra la seguridad operacional del Transporte Aéreo Colectivo. El que realice un acto que interfiera o ponga en peligro la seguridad operacional del servicio del transporte aéreo colectivo incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas.

Si las aeronaves se encuentran en tierra, los vehículos y personas que realizan los actos de interferencia serán retirados inmediatamente del lugar de los hechos, la tripulación pondrá en conocimiento de la autoridad competente estos actos; la omisión o tardanza en el cumplimiento de tal deber por parte de los miembros de la policía serán sancionadas disciplinariamente.

El comandante de la aeronave, tomará las medidas necesarias y eficaces al momento de la comisión del acto de interferencia ilícita contra la seguridad operacional de la aeronave cometido a bordo, para controlar las situaciones oportunamente y poner a los implicados a disposición de las autoridades competentes.

Para los efectos de este artículo se entiende por actos de interferencia ilícita que ponen en peligro la seguridad operacional del transporte aéreo colectivo los siguientes:

1. Operar durante el vuelo o sus fases preparatorias, en contra de lo que indique la tripulación, teléfonos móviles, radios transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación aérea.

2. Transitar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, a pie, en cualquier vehículo terrestre o semoviente, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje.

3. Introducir, sin autorización de la autoridad aeronáutica, semovientes a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos.

4. Operar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, parapentes, aeromodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación.

5. Fumar o consumir sustancias alucinógenas o sicoactivas en el interior de las aeronaves comerciales.

6. Construir u operar botaderos de basura, mataderos y demás instalaciones que atraigan la presencia de aves en zonas aledañas a los aeropuertos, en las cabeceras de las pistas o dentro de un área inferior a trece (13) kilómetros a la redonda de cualquier aeropuerto.

Si la comisión del acto indebido ocasiona efectivamente una situación que impida la conducción de la aeronave, se incurrirá en la pena descrita en el artículo 353 del Código Penal.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Me permito someter a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, por medio de la cual se propone adicionar a la Ley 1153 de 2007 de tratamiento de pequeñas causas en materia penal, un artículo que tipifica como conducta contravenacional algunos hechos reprochables y punibles, como son los actos indebidos contra la seguridad en la operación del servicio de transporte aéreo colectivo, y establecer unas prohibiciones administrativas en materia ambiental frente a actividades que representan grave riesgo para la seguridad de la aeronavegación civil. Básicamente se prohíben y sancionan conductas como el uso de elementos electrónicos personales en los vuelos, la invasión de pistas de aterrizaje, el fumar o consumir tabaco y sustancias alucinógenas en el interior de las aeronaves, y la realización de actividades que generan directa o indirectamente obstáculos en el espacio aéreo aledaño a los aeropuertos.

Una propuesta similar ya había sido conocida por el Congreso de la República, cuando la entonces Senadora Claudia Blum de Barberi, en el año 2003 y después de un juicioso análisis sobre seguridad aérea, radicó una iniciativa semejante numerada como “Proyecto de ley número 57 de 2003”, por medio de la cual pretendió adicionar los agravantes del hurto previstos en el artículo 254 de la Ley 599 de 2000, tratando así de proteger los equipos y elementos de emergencia existentes o instalados a bordo de las aeronaves o en los aeropuertos, de la misma manera y en la misma propuesta pretendía adicionar la Ley 599 de 2000 con un artículo que recogía las recomendaciones de convenios y normas internacionales firmados por Colombia, relativas a la Protección de la Aviación Civil Internacional contra los Actos de Interferencia Ilícita, este proyecto de ley fue archivado finalmente por el Congreso.

Hoy con la entrada en vigencia de la Ley 1153 de 2007 que establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal, considero que estos actos de interferencia ilícita que ponen en peligro la seguridad operacional del transporte aéreo colectivo, deben ser considerados como contravenciones autónomas, si se toman en consideración el peligro o el perjuicio que su consumación podría acarrear para la comunidad.

Como lo ha planteado la teoría del “riesgo del aire”, aquí debe tenerse en cuenta que el transporte aéreo es una actividad que en sí misma tiene un riesgo pero que la sociedad acepta por su necesidad social y práctica. En una actividad en la que los pasajeros están en una condición particular de indefensión pues se encuentran fuera de su ámbito habitual de actuación, las conductas que afectan la seguridad del vuelo, elevan ese “riesgo permitido” aceptable por la sociedad, y llevan a que el riesgo potencial que implica la actividad de volar, empiece a materializarse.

Nos encontramos aquí ante un hecho punible cuya existencia se justifica no solo por el daño efectivo que se le proporciona a un bien jurídicamente protegido, sino también en la amenaza o el riesgo -razonablemente calculables- que pueden resultar de ese daño.

1. Antecedentes

1.1 Los convenios y normas internacionales

a) Mediante la Ley 12 de 1947, Colombia adoptó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago en 1944, el cual, en su anexo 17, formula recomendaciones y establece algunas obligaciones a los Estados miembros, relativas a la Protección de la Aviación Civil Internacional contra los Actos de Interferencia Ilícita, con el objetivo primordial de garantizar la seguridad de los pasajeros, las tripulaciones, el personal en tierra y el público en general.

b) Así mismo, a través de la Ley 14 de 1972, Colombia acogió el Convenio de Tokio del 14 de septiembre de 1963, sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves y el Convenio de Montreal del 23 de septiembre de 1971, para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. Ambos convenios incluyen igualmente, una serie de disposiciones y recomendaciones que Colombia al ser parte se encuentra obligada a cumplir.

Finalmente, aunque los comandantes de aeronaves tienen facultades disciplinarias para garantizar la seguridad del vuelo en virtud del Convenio de Tokio de 1948, se hace necesario establecer los procedimientos que estos tendrían que seguir para controlar al pasajero que viola las normas hasta que la aeronave aterrice cuando está en vuelo. Este es un tema que posiblemente deba ser desarrollado durante el estudio del proyecto si los mecanismos actuales resultarían insuficientes y que eventualmente podrían ser incluidos en el Código de Procedimiento Penal.

1.2 La normatividad colombiana

En materia de legislación nacional, la Ley 105 de 1993 en su artículo 55 confiere a la Aeronáutica Civil la facultad de tomar las

medidas preventivas necesarias e inmediatas para neutralizar las situaciones de peligro detectadas en flagrancia y cuya realización atente contra la seguridad aérea o aeroportuaria. Estas pueden incluir medidas de conducción y retiro de personas y bienes, para lo cual, señala la norma, podrá contarse con la colaboración y ayuda de las autoridades policivas.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil expidió la Resolución número 4498 de 2001 en un intento de reglamentación y se determinaron específicamente los actos indebidos y atentatorios contra la seguridad aérea que deben abstenerse de ejecutar las personas a fin de preservar la seguridad del vuelo o la de las demás personas o cosas a bordo, así como las conductas atentatorias contra el buen orden, la moral o la disciplina, o aquellas que de uno u otro modo impliquen molestias a los pasajeros. Esta resolución contiene algunas de las conductas que se han incluido en el presente proyecto de ley.

Si bien dichas conductas fueron prohibidas en la reglamentación mencionada, no existen los medios idóneos para hacer efectiva su observancia, por lo que es necesario incluirlas en la Ley 1153 de 2007 para que sean los jueces de pequeñas causas del lugar donde se cometió el hecho, quienes sancionen eficazmente a los infractores, ya que los actos indebidos y atentatorios contra la seguridad aérea por su naturaleza constituyen un peligro para la comunidad cuando hace uso del servicio de transporte aéreo colectivo.

Es claro que en determinado momento las medidas administrativas que puede adoptar la Aeronáutica Civil contra los infractores resultan insuficientes y se hace necesario estudiar la posibilidad de sancionar estas conductas de una manera más eficaz. Por esto, la propuesta legislativa que ponemos a consideración del Congreso busca imponer la pena principal prevista en el artículo 9° de la Ley 1153 de 2007, consistente en Trabajo Social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas, para producir un efecto disuasorio en quienes no tienen consideración frente a su propia seguridad ni a la de los demás, y dotar a las autoridades Aéreas y Policivas de herramientas más efectivas para controlar y sancionar su ocurrencia, en aras de garantizar la seguridad en la operación aérea.

2. El Proyecto de ley

El proyecto pretende adicionar a la Ley 1153 de 2007 un (1) artículo 33 A del Capítulo V denominado “otras conductas contravencionales”, el artículo a su vez consta de 6 numerales que se refieren a algunas conductas punibles que se elevan a la categoría de contravenciones.

Con respecto a la prevención, control y tratamiento de algunas de las conductas listadas es importante considerar, además del tema penal, la manera como nuestra legislación ha previsto aspectos relacionados con la autoridad y la responsabilidad de los comandantes de las aeronaves civiles. La importancia de estos aspectos es que en materia de seguridad aérea pueden ser complementarios con sanciones penales, que si bien pueden tener una función disuasiva, no son siempre eficaces para prevenir –de facto– la comisión de una conducta punible.

En ese sentido, el Código de Comercio recoge algunas disposiciones también contenidas en el Convenio de Tokio que apuntan a reconocer la autoridad del comandante de una aeronave civil, en tanto esta se encuentre en operación. Literalmente el artículo 1805 de nuestro Código de Comercio establece que:

“El comandante es el responsable de la operación y seguridad de la aeronave. Tanto los miembros de la tripulación como los pasajeros están sujetos a su autoridad.

La autoridad y responsabilidad del comandante se inician desde el momento en que recibe la aeronave para el viaje, hasta el momento en que la entrega al explotador o a la autoridad competente”.

Además, el artículo 1807 del mismo Código le reconoce algunas atribuciones al comandante relativas a la posición de autoridad que ostenta. Específicamente, en lo que tiene que ver con las conductas delictivas sucedidas a bordo, la norma establece que el comandante puede tomar las medidas necesarias para poner a disposición de la autoridad competente a la persona que comete un delito. Pese a la importancia de la disposición citada, se dirá de nuevo que se queda corta en materia de preventiva pues al tenor literal de la norma la atribución de tomar “las medidas necesarias” que aquí se le da al comandante de una aeronave, versa tan solo sobre conductas punibles, dejando por fuera otras frente a las cuales, por el riesgo que conllevan, también sería importante la intervención de una autoridad reconocida y facultada para actuar.

Atendiendo a todos los antecedentes anteriores, no se puede más que ratificar la importancia del proyecto, ya que su propósito de elevar a la categoría de contravención especial conductas que atentan contra la seguridad pública, es un mecanismo razonable para dotar de eficacia tanto a los convenios internacionales suscritos por Colombia como a disposiciones internas que hoy no tienen mayor aplicación práctica.

2.1 Actos de interferencia ilícita contra la seguridad operacional del transporte aéreo colectivo

En el artículo 33 A que se propone, se quiere elevar a la categoría de contravención algunas conductas que hoy se encuentran prohibidas por los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y que por su naturaleza pueden ocasionar peligro común o grave perjuicio para la comunidad. Se trata de conductas que pueden no caer en la categoría del actual tipo penal de perturbación en servicio de transporte colectivo u oficial (artículo 353 Código Penal), ya que este exige para su configuración que en efecto se imposibilite la conducción de la aeronave, lo que no siempre sucede con las conductas que aquí se incluyen. Las conductas contravencionales que se propone incluir en el nuevo artículo 33 A de la Ley 1153 de 2007 son:

a) La operación durante el vuelo o sus fases preparativas de teléfonos móviles (celulares o satelitales), radios transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación aérea.

Sobre el tema de la interferencia que puede causar el uso de equipos electrónicos y en especial el uso de teléfonos móviles a los sistemas de navegación de los aviones existen no solo las manifestaciones de pilotos que las han detectado, sino diversas investigaciones que dan prueba de ello.

En un estudio realizado por la Autoridad de Aviación Civil, CAA, de la Gran Bretaña en el año 2000, se indicó que la interferencia de los teléfonos móviles causa:

Falsas alarmas de condiciones de inseguridad (por ejemplo, activación incorrecta de alarmas de humo en los compartimentos de equipaje).

Interrupción de comunicaciones debido a ruido en los audífonos de la tripulación.

Mal funcionamiento en múltiples sistemas esenciales para la seguridad del vuelo.

Incremento de la carga de trabajo de la tripulación y la posibilidad de iniciar procedimientos de emergencia sin necesidad.

Disminución del grado de confianza de la tripulación en los sistemas de protección, los cuales pueden entonces ser ignorados ante una alarma verdadera;

Distracción o descuido de la tripulación en la realización de sus tareas normales;

b) El tránsito de personas, sin permiso de la autoridad aeronáutica, a pie, en cualquier vehículo terrestre o semoviente, por las pistas

de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje, o la introducción de semovientes u otros obstáculos a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos.

Esta situación es de muy frecuente ocurrencia en aeropuertos ubicados en ciudades intermedias y pequeñas del país, en donde es normal para la población del lugar considerar como parte de la infraestructura vial del municipio, las pistas y demás instalaciones aeroportuarias, ligadas a la actividad del transporte aéreo, que sin duda atentan no sólo contra la seguridad del vuelo y sus ocupantes sino de la población vecina a dichas instalaciones;

c) La operación, sin autorización de la autoridad aeronáutica en aeropuertos controlados, de vehículos aéreos ultralivianos, parapentes, aeromodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva, cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación;

d) Fumar y consumir sustancias alucinógenas o estupefacientes en el interior de las aeronaves;

e) La construcción u operación de depósitos de basura, mataderos y demás instalaciones que induzcan la presencia de aves en zonas aledañas a los aeropuertos, en las cabeceras de las pistas o dentro de un área inferior a trece (13) kilómetros a la redonda de cualquier aeropuerto.

Esta disposición específica se incluye porque a pesar de todas las advertencias de la autoridad aeronáutica, existen en el país depósitos de basura o mataderos en lugares muy cercanos a los aeropuertos, como en el caso de Medellín y Barranquilla, a pesar de que el desarrollo de estas actividades genera una serie de consecuencias que igualmente ponen en peligro la seguridad aérea, como la presencia de grandes aves que pueden generar situaciones de emergencia y fatales consecuencias. Es urgente requerir de las autoridades ambientales y administrativas responsabilidad sobre las autorizaciones o licencias que otorgan para desarrollar actividades relacionadas con botaderos de basura y mataderos que, como es apenas lógico por el tipo de circunstancias que propician, representan un riesgo para la seguridad de la aviación civil. Pero esto no obsta para que por la vía judicial se impongan las sanciones de trabajo social no remunerado cuando no se atiendan los llamados de la autoridad aeronáutica y se sigan realizando tales actividades que ponen en riesgo la seguridad de los vuelos durante su aterrizaje o decolaje.

Para regular todas las conductas descritas en los numerales, se propone adicionar a la Ley 1153 de 2007 con un artículo 33A, con el fin de establecer una nueva contravención denominada **actos de interferencia ilícita contra la seguridad operacional del transporte aéreo colectivo**. A estas conductas se les impone por el solo hecho de su realización, una pena de Trabajo Social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas.

Al escoger esta sanción se ha buscado guardar cierta proporcionalidad con otras penas de la Ley 1153 de 2007, pero será de la competencia del Congreso estudiar si las implicaciones de la contravención ameritan una sanción más ejemplarizante, disuasoria y retributiva, como podría ser la multa o por qué no el arresto. Aquí debe tenerse en cuenta que la posibilidad de que la multa se convierta en arresto, constituye una forma de ejercer mayor coerción frente a los ciudadanos, sin perjuicio de los demás reclamos o reparaciones que llegaren a presentarse por parte de los pasajeros, y de la probable comisión de otras conductas delictivas sancionadas por la ley penal.

Además, se contempla que si por la ocurrencia de alguna de las conductas incluidas se ocasiona efectivamente una emergencia o situación que impida la conducción de la aeronave, su autor incurrirá en el delito de **perturbación en servicio de transporte colectivo u oficial**, contemplado en el artículo 353 de la Ley 599 de 2000, que sanciona al que utilizando un medio ilícito imposibilite la conduc-

ción o daño nave o aeronave, vehículo o medio motorizado, destinado al transporte colectivo u oficial, con una pena de prisión de uno a tres años y multa de diez a cincuenta salarios mínimos.

Por esta razón esperamos señores Congresistas contar con su apoyo en esta iniciativa ya que si examinamos la magnitud de las consecuencias riesgosas de las contavenciones descritas en el proyecto que se acompaña, riesgos que de no ser controlados de manera oportuna podría llegar a tener consecuencias nefastas y generar no solo responsabilidad patrimonial de la administración, sino consecuencias graves para la comunidad.

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1º del mes de abril del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 250, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 1º de abril de 2008.

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 250 de 2008 Senado, *por la cual se adicionan a la Ley 1153 de 2007 de pequeñas causas, medidas en materia de seguridad en la operación del Transporte Aéreo Colectivo*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 1º de abril de 2008.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2008 SENADO
por la cual se declara a Villa de Leyva (Boyacá) Patrimonio Paleontológico de la Nación y Centro Colombiano de los Derechos Humanos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase a Villa de Leyva (Boyacá) Patrimonio Paleontológico de la Nación y Centro Colombiano de los Derechos Humanos con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación y como reconocimiento por haber vivido sus últimos años y

fallecido allí Don Antonio Nariño y Alvarez, Precursor de la Independencia, traductor y difusor de los Derechos del Hombre.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional a través de la coordinación del Ministerio de Cultura y de la acción de los ministerios de Educación, Hacienda y Ambiente, junto con Colciencias y las universidades Nacional y Pedagógica y Tecnológica de Colombia, promoverán y articularán con el municipio y con organizaciones privadas y no gubernamentales, las acciones necesarias para desarrollar trabajos de investigación en las áreas paleontológica, histórica, de los derechos humanos, la arqueología y la defensa del medio ambiente.

Artículo 3º. Dentro los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional, con la asesoría y colaboración de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional, expedirá la reglamentación necesaria para proteger la riqueza paleontológica nacional y establecerá, teniendo como centro de operación a Villa de Leyva, los mecanismos necesarios para el efecto.

Artículo 4º. Para el desarrollo de las actividades previstas en la presente ley, correspondientes a las áreas histórica y de derechos humanos inclúyase a la Academia Patriótica Nariñista de Boyacá como organismo asesor y promotor. En consecuencia, el Gobierno Nacional dispondrá lo correspondiente para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de las tareas respectivas, al igual que para establecer su sede en dicho municipio.

Artículo 5º. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

Jorge Hernando Pedraza,

Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Villa de Leyva fue fundada el 12 de junio de 1572 por el Capitán Hernán Suárez de Villalobos atendiendo órdenes del Primer Presidente de la Nueva Granada, Don Andrés Díaz Venero de Leyva. Justamente, este año se están cumpliendo 235 años de tal efemérides.

Este municipio se levantó en un terreno que 122 millones de años antes fue un mar interior, razón por la cual su territorio tiene especiales condiciones geológicas, caracterizadas por una incalculable riqueza de animales y vegetales fosilizados.

Villa de Leyva tuvo gran importancia y popularidad en la época de la Colonia y en los albores de la Independencia. Por esta razón, como lo anota el historiador Ramón C. Correa Zamudio en sus Monografías de los pueblos de Boyacá, “el caserío era frecuentemente visitado por familias de rancieros abolengos que no se contentaron con pasar allí temporadas de veraneo, sino que levantaron magníficas casas...”. Esas residencias se construyeron con gran rigor arquitectónico colonial y con materiales de primera calidad, circunstancias que le imprimieron un sello arquitectónico reconocido y apreciado a nivel nacional e internacional que hoy se conservan con especial esmero.

Pero, además de su tesoro arquitectónico, fundamento de la declaratoria como “Monumento Nacional” de que fue objeto en 1954, Villa de Leyva está inscrita en el proceso de la independencia nacional, pues allí nació el 17 de junio de 1786 el Capitán Don Antonio Ricaurte, héroe de San Mateo (Venezuela); igualmente, fue sede del Primer Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada en 1812 y vio morir el 13 de diciembre de 1823 al General Don Antonio Nariño, Precursor de la Independencia, traductor y difusor de los Derechos del Hombre.

De manera aislada, en unos casos por iniciativa gubernamental y en otros por iniciativa particular, se han desarrollado acciones tendientes a defender y conservar el patrimonio natural, cultural e histórico de Villa de Leyva. Por eso existen allí: Casa Museo Antonio Nariño, Casa Museo Antonio Ricaurte, Museo del maestro Luis Alberto Acuña, Museo prehistórico, Museo Paleontológico, Museo

El Carmen, Museo el Fósil, Parque Arqueológico (El Infiernito), Colegio Verde, la biblioteca-legado del antropólogo Gerardo Reichel Dolmatoff y el Instituto Humboldt de Colombia.

Por la variada riqueza de Villa de Leyva y su extraordinario potencial para la investigación en las áreas ya señaladas, es de elemental justicia que al cumplirse los 235 años de su fundación, se busquen, desde el Congreso de la República, alternativas efectivas para defender su patrimonio y ponerlo al servicio del país y del mundo. De ahí que la presente iniciativa pretenda integrar las distintas acciones que en tal sentido se han venido realizando. Se quiere, en efecto, unidad de acción entre Nación, departamento, municipio, organizaciones no gubernamentales y sector privado en general para preservar y aprovechar positiva y productivamente la riqueza integral de Villa de Leyva como parte de la riqueza nacional.

Declarando a Villa de Leyva Patrimonio Paleontológico Colombiano se dota al país de un valioso instrumento jurídico para impedir el saqueo de la riqueza paleontológica no sólo de Villa de Leyva sino del país, el cual se viene produciendo desde épocas inmemoriales. En torno al patrimonio paleontológico local y nacional se ha creado un mercado negro que ha causado funestas consecuencias a Colombia y que inexplicablemente no se ha enfrentado institucionalmente.

De convertirse en Ley de la República este proyecto se respaldará normativa y efectivamente esfuerzos que en tal sentido vienen desarrollándose con dedicación desde diversas instancias, siendo quizá uno de los más sobresalientes el desarrollado por el Grupo de Investigación del Departamento de Geociencia del Centro de Estudios de Historia Natural de Colombia, perteneciente a la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional, la cual tiene a su cargo el Museo Paleontológico de Villa de Leyva.

De otra parte, al declarar a Villa de Leyva como Centro Colombiano de los Derechos Humanos se rinde justo y merecido tributo de reconocimiento a esta Villa por haber albergado en sus últimos días al General Antonio Nariño, sin duda el patriota por excelencia en toda la historia de Colombia.

Al General Nariño jamás se le podrá recompensar su entrega a la causa emancipadora y su voluntad de ser leal a dicha causa. Por ella tuvo que padecer terribles tribulaciones como el destierro, la prisión y la expropiación de sus bienes.

De manera que Colombia está en mora de exaltar a Villa de Leyva como centro cultural, paleontológico e histórico de Colombia, defen-

der su patrimonio que es el mismo de la Nación y exaltar la memoria del patriota colombiano por excelencia, Don Antonio Nariño.

Jorge Hernando Pedraza

Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1º del mes de abril del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 251, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jorge Hernando Pedraza*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 1º de abril de 2008.

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 251 de 2008 Senado, *por la cual se declara a Villa de Leyva (Boyacá) Patrimonio Paleontológico de la Nación y Centro Colombiano de los Derechos Humanos*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 1º de abril de 2008.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2007 CAMARA, 218 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 4º de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes del proyecto de ley

Este proyecto de ley tiene su autoría en la persona del honorable Representante a la Cámara doctor Carlos Alberto Zuluaga; Por designación del Presidente de la Comisión Tercera del Senado de la República me ha correspondido la responsabilidad de estudiarlo y presentar la ponencia para primer debate en el honorable Senado de la República.

El proyecto de ley en estudio, ha cumplido su tránsito en la honorable Cámara de Representantes siendo aprobado en primer y segundo debate respectivamente.

Pretende el proyecto de ley que nos ocupa reformar el artículo 4º de la Ley 30 de 1971, respecto de la disposición de los recursos que sobre el impuesto de que trata dicha ley, están asignados al deporte y la recreación; al abordarlo en dicha instancia, consagra que *las tesorías de las Entidades Territoriales recauden y entreguen mensualmente el impuesto de que trata el artículo 2º de la Ley 30 de 1971, a los institutos deportivos territoriales de cada una de las regiones y estos a su vez distribuyan el 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción para la realización de proyectos y programas específicos del sector deporte*; consagró además, que en dicha distribución se debe tener en cuenta “*el Procedimiento establecido en el Sistema General de Participaciones*” y “*que el control y vigilancia de la inversión correrá a cargo de Coldeportes*”.

Adicionalmente consagró dos párrafos que al tenor preceptúan: párrafo 1º lo siguiente: “*Será de responsabilidad de las Tesorerías Departamentales el estricto cumplimiento de la previsión*

contenida en el inciso 1° del presente artículo. Para ese propósito suministrarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la información y documentación sobre el recaudo mensual, a los institutos deportivos territoriales”.

En el párrafo 2°, ordenó que “el control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la ley serán ejercidos en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes”.

Determina así mismo suprimir el párrafo 1° del artículo 4° de la misma Ley 30 de 1971, que dice:

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, del 30% que recibe como participación del gravamen de los cigarrillos, establecido en el artículo 2° de la presente ley, destinará un 10% mensual como auxilio para el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura.

Termina la anterior propuesta con el artículo 3° llamado vigencia el que nos enseña que “la presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

Normas legales citadas en la presente ponencia

Ley 30 de 1971, “por la cual la Nación contribuye a la realización de los primeros juegos deportivos de los Territorios Nacionales y de los X y XI juegos deportivos nacionales, y se dictan medidas relacionadas con el fomento del deporte y la cultura”.

Ley 49 de 1983, “por el cual se constituyen las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, se reorganizan las Juntas Municipales de Deportes y se dictan otras disposiciones”.

Ley 181 de 1995, “por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”.

Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 228, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.

Ley 863 de 2003, “por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”.

Decreto 1228/95, Ministerio de Educación Nacional “por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995”.

Sentencia C-317 de 1998

Motivación de la ponencia

Motiva mi compromiso, además de la responsabilidad legislativa el hecho de apreciar y valorar para nuestros jóvenes y jovencitas, una actividad como el deporte que en un país como el nuestro les ofrece una oportunidad para su desarrollo y crecimiento personal.

Nuestra permanente preocupación debe ser la de ofrecer a nuestros conciudadanos las mas efectivas herramientas legales para el logro de mejores condiciones de vida, y que mejor en esta oportunidad para todos los hombres y mujeres que ven en el deporte una actividad propia para estrechar lazos de relaciones personales, familiares y sociales entre todos y todas.

Todos los colombianos y colombianas tenemos derecho a desarrollar y participar en actividades deportivas ya que el Estado nos ofrezca la infraestructura, y todo el acompañamiento con programas y proyectos en las diferentes disciplinas deportivas que proporcionen los espacios suficientes para lograr una vida sana y activa.

El deporte representa para el país una gran fortaleza, construida por diferentes grupos dedicados a esta actividad de manera coordinada o individualmente; de hecho, el compromiso de estos sectores de la población con la sensibilización y formación de la comunidad en actividades deportivas y recreativas, constituyen un fundamental aporte al desarrollo personal y social, donde la población joven y también los adultos encuentran alternativas para el correcto aprovechamiento del tiempo libre y el logro de un desarrollo físico e intelectual adecuados, alejándolos de otras actividades que aunque lícitas no colman satisfactoriamente las expectativas del espíritu de la persona y otras no lícitas que degradan la dignidad humana de nuestros jóvenes.

Constituye por lo tanto una gran responsabilidad producir una eficiente herramienta legal que ofrezca a los organismos encargados de administrar y coordinar la actividad deportiva en los diferentes rincones de la patria, los recursos adecuados y oportunos para impulsar y desarrollar proyectos y programas en tan fundamental actividad humana.

La Ley 30 de 1971 por la cual la Nación contribuye a la realización de los primeros juegos deportivos de los territorios nacionales y de los X y XI Juegos deportivos nacionales, y se dictan medidas relacionadas con el fomento del deporte y la cultura, creó un impuesto sobre las cajetillas de cigarrillos nacionales, con destino a la actividad del deporte y la recreación.

Trascribo los artículos correspondientes:

Artículo 2°. Ley 30 de 1971: “Establécese un impuesto adicional del 10% sobre el valor de cada una de las cajetillas de cigarrillos nacionales que se expendan al público con todo el territorio nacional” (sic).

Artículo 4° Ley 30 de 1971: “El impuesto de que trata el artículo 2°, de la presente ley, será recaudado por los tesoreros o recaudadores de las entidades territoriales citadas y entregado mensualmente a la respectiva junta administradora de deportes que en cada una de ellas se haya creado en desarrollo de la Ley 47 de 1968. Estas juntas aplicarán a la realización de sus objetivos el 70% de los recaudos así obtenidos, y girarán mensualmente el 30% restante al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte Coldeportes, para que esta entidad auxilie a su vez a las regiones de menores ingresos y pueda desarrollar más amplia y armónicamente sus programas”.

Lo que produjo la Ley 30 de 1971 fue un ingreso adicional del 10% sobre las cajetillas de cigarrillos, con destino al deporte, del cual podían disponer en un 70% directamente los entes deportivos departamentales con los entes deportivos municipales y un restante 30% debía venir al ente del deporte nacional, es decir, a Coldeportes, para ser redistribuido a las regiones de menores ingresos.

La propuesta entonces, del Proyecto de ley número 128 de 2007 Cámara, 218 de 2007 Senado, que estamos debatiendo, apunta a permitir que el 100% del monto del impuesto adicional del 10% sobre las cajetillas de cigarrillos nacionales, creado por la Ley 30 de 1971, sea administrado directamente por los institutos deportivos de cada una de las regiones en un 70%, y para que estos a su vez distribuyan el restante 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte y ya no los gire al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, como lo consagra el artículo 4° de la misma ley.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1111 de 2006 “por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la dirección de impuestos y aduanas nacionales” se presentó una modificación sustancial en cuanto a la BASE GRAVABLE y A LA TARIFA del impuesto con destino al deporte, pasando esta última del 10% que mencionaba el artículo 2° de la Ley 30 de 1971, a una tarifa del 16% que fijó la Ley 1111 de 2006 en su artículo 76

(modificatorio entre otros del artículo 211 parágrafo 1° de la Ley 223 de 1995) el cual se transcribe:

Ley 1111 de 2006, artículo 76. *Modifícanse los artículos 189, 190, 210 y 211 y 213 de la Ley 223 de 1995, los cuales quedan así:*

Impuesto al Consumo de cigarrillos y tabaco elaborado

Artículo 210. Base Gravable. *A partir del 1° enero de 2007 la base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.*

Artículo 211. Tarifas. *A partir del 1° de enero del año 2007, las tarifas al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, serán las siguientes:*

1. *ara los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos cuyo precio de venta al público sea hasta \$2.000 será de \$400 por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.*

2. *Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos cuyo precio de venta al público sea superior a 2.000 pesos será de \$800 por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.*

Parágrafo 1°. *Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30/71, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.*

Parágrafo 2°. *La tarifa por cada gramo de picadura rapé o chini será de \$30.*

Parágrafo 3°. *Las tarifas aquí señaladas se actualizarán anualmente en el porcentaje de crecimiento del precio al consumidor final de estos productos, certificados por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas actualizadas, en todo caso el incremento no podrá ser inferior a la inflación causada.*

Parágrafo 4°. *Para estos efectos se tendrán en cuenta los precios vigentes en el mercado correspondientes al año 2006.*

Modificación esta que solo afectó la estructura y el porcentaje (base gravable y tarifa), pero que no se adentro a transformar lo referente a la distribución para el deporte y la cultura, dejando intacto lo establecido en la Ley 30 de 1971.

Además, propone el proyecto de ley en estudio en su artículo 2° eliminar el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 30 de 1971, que al tenor establece: “El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, del 30% que recibe como participación del gravamen de los cigarrillos, establecido en el artículo 2° de la presente ley, destinará un 10% mensual como auxilio para el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura”, con lo cual sí estaremos de acuerdo.

Es muy claro que al deporte le hemos venido recortando recursos en varias oportunidades, veamos:

Si bien es cierto que la Ley Marco del Deporte (181 de 1995) tiene la virtud de catalogar de una manera sistemática las políticas públicas en relación con el deporte nacional; sin embargo, se echa de menos en la referida norma unas fuentes claras de financiamiento que se constituyen en el soporte económico que se anhela para el desarrollo y fortalecimiento del deporte nacional.

Adicionalmente diversas circunstancias han hecho que los recursos, siempre insuficientes para el propósito del desarrollo del deporte nacional, se disminuyan aún más, de lo cual son casos paradigmáticos los siguientes:

a) Con advenimiento de la Sentencia C-317 de 1998, donde se declara inexecutable el **numeral 1 del artículo 75 de la Ley 181 de 1995**, que señalaba: “**Además de los recursos que destine la Nación para los gastos de funcionamiento e inversión de Colde-**

portes, el Gobierno destinará los recursos provenientes del Impuesto al Valor Agregado, IVA, correspondientes a los servicios de restaurantes y cafeterías (910); hoteles y demás establecimientos de alojamiento (902); servicios de diversión y esparcimiento, actividades de discotecas, salas de baile y centros similares (910); revelado estudios fotográficos y fotocopias (918)”, se le causó una disminución de las fuentes de financiación muy significativa al deporte nacional;

b) Los recursos del impuesto al tabaco, por las carencias financieras regionales, no son transferidos oportunamente a Coldeportes al punto que actualmente la entidad adelanta la implementación de una agenda de estrategia de recuperación de su cartera corriente del impuesto al cigarrillo no transferido por los entes territoriales departamentales, contraviniendo lo dispuesto en la Ley 30 de 1971 y la Ley 181 de 1995;

c) Adicionalmente, con el fracaso de la puesta en marcha la lotería del deporte, se privó a esta actividad de una nueva fuente de financiamiento, lo que limita más aun la disponibilidad de recursos para el deporte nacional organizado;

d) Del mismo modo, la Ley 863 de 2003, en su artículo 49 consagró:

El texto original del parágrafo 3° del artículo 78 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

Parágrafo 3°. “**Del total de los recursos de la participación de propósito general, descontada la destinación establecida en el inciso primero del presente artículo, los municipios, distritos, y el departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia destinarán el cuatro por ciento (4%) para deporte, el tres por ciento (3%) para cultura y el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET con el fin de cubrir los pasivos pensionales.**

El texto original del parágrafo 3° del artículo 78 de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 228, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, señalaba:*

“Del total de los recursos de propósito general, destínase el diez (10%) por ciento para el deporte, la recreación y la cultura: siete (7%) por ciento, para deporte y la recreación, y tres (3%) por ciento a la cultura”.

Del análisis de las dos normas mencionadas anteriormente, se establece la reducción del porcentaje del Sistema General de Participaciones de los propósitos generales de un 7% que se le había fijado en el artículo 78 parágrafo 3° de la Ley 715 de 2001, a un 4% de los recursos, conforme al artículo 49 de la Ley 863 de 2003; situación que determina la disminución de los presupuestos deportivos de los municipios, por cuanto le recorta en un 3% más los recursos, los cuales se destinan al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET.

Normas también reguladas en la reciente Ley 1176 de 2007 “*por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”

En principio podríamos afirmar que el proyecto de ley propuesto para primer debate en el Senado de la República, es coherente con la necesidad de fortalecer los recursos destinados a la financiación del deporte y la recreación en las diferentes regiones de la Patria, que recupere en parte aquella fuente de financiación establecida por el artículo 78 parágrafo 3° de la Ley 715 de 2001. Y digo que en principio, porque si analizamos los montos equivalentes al 10% (ahora 16% según la Ley 1111 de 2006, artículo 76) del impuesto a

las cajetillas que ha sido destinado a los entes territoriales, podemos observar que la brecha es muy grande entre algunos departamentos y conforma que a su vez los departamentos con mayor índice de necesidades básicas insatisfechas son los que desafortunadamente reciben menos recursos para apoyo al deporte.

Lo anterior nos obliga a evaluar toda la normatividad con sentido de equidad e igualdad como principios básicos de nuestra legislación y a concluir que no debemos seguir agrandando la grieta existente entre algunos departamentos respecto de los ingresos que reciben por impuestos, con lo que generaríamos una difícil situación de recursos que incrementaría el ya angustiante escenario que afronta el deporte local en un mayor número de departamentos y en consecuencia de municipios de Colombia.

Considero de la mayor importancia, mantener una parte de los recursos de este impuesto que puedan servir de auxilio para aquellos entes territoriales cuyo recaudo es bastante más bajo y así puedan atender de mejor forma los requerimientos en la actividad deportiva, para que pueda ser manejado por el propio Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, que contribuya al apoyo y el soporte de proyectos relacionados exclusivamente con la actividad deportiva.

En relación con el párrafo 1° del artículo 4° de la Ley 30 de 1971 que propone eliminar el presente proyecto de ley, es válido mencionar que la Ley 1111 de 2006 *“por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la dirección de impuestos y aduanas nacionales”* creó una fuente de recursos para la Cultura cuando en su artículo 470 aduce: *A partir del 1° de enero de 2007, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%. Dicho incremento del 4% a que se refiere este párrafo será destinado a inversión social y se distribuirá así:*

Un 75% para el plan sectorial de fomento...

El 25% restante será girado a los departamentos y al Distrito Capital para apoyar los programas de fomento y desarrollo deportivo, atendiendo los criterios del Sistema General de Participación establecido en la Ley 715 de 2000 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana (El texto subrayado, no es del original).

Lo mencionado anteriormente con respecto a la Ley 1111 de 2006, nos permite afirmar que para la cultura se han dispuesto recursos importantes.

Es de conocimiento pleno para todos, que la actividad deportiva es exigente en infraestructura y apoyo de recursos. Es importante trabajar en la ampliación de cobertura de tan importante actividad para los colombianos y esto requiere respaldo económico, de alguna forma en mayor proporción que para otras importantes actividades nacionales. Pero igualmente debemos afirmar que estos recursos son útiles y eficientes en la medida en que con ellos se han ejecutado proyectos importantes que las entidades encargadas de las diferentes disciplinas no podrían costear de otra forma. Lo anterior nos lleva a confirmar nuestro respaldo a las expectativas planteadas por los anteriores ponentes en el sentido de suprimir el párrafo 1° del artículo 4° de la Ley 30 de 1971.

Respecto del párrafo 2° propuesto: *“El control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la presente ley serán ejercidos en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, tal como lo establece el Decreto 2343 del 2 de diciembre de 1970”*.

Debemos expresar que independiente a las funciones aquí establecidas para Coldeportes, no se debe olvidar que el control fiscal establecido en nuestra Constitución Política es dado exclusivamente a la Contraloría General de la República, quien lo puede delegar en las Departamentales o Municipales, según el caso.

Por lo tanto el presente párrafo cumple con los lineamientos de ley y no presenta impedimento para que sea aprobado dentro del proyecto de ley que nos ocupa.

Se mantiene así mismo el sentido descentralizador que trae el presente proyecto de ley y se le da cumplimiento al principio de equidad e igualdad en la repartición de los recaudos tributarios con aquellos departamentos o municipios que reciben por estos conceptos aportes muy bajos, irrisorios además, respecto de otros que obtienen grandes aportes por conceptos de recaudos de impuestos.

No obstante lo anterior, con la presente propuesta le estamos devolviendo en parte a los entes Territoriales y Municipales ese 3% que le fue disminuido de su presupuesto por el recorte en la ley del Sistema General de Participaciones.

Por último vale la pena resaltar que el artículo 60 de la Ley 181 de 1995, suprimió la palabra “juventud”, por tal razón la expresión que debe emplearse es: Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2007 CAMARA, 218 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

(Los textos subrayados son los que se proponen reformar o adicionar)

Artículo 1°. Modificar el artículo 4° de la Ley 30 de 1971, el cual quedará así:

Artículo 4°. El impuesto de que trata el artículo 2° de la presente ley será recaudado por las tesorerías de las entidades territoriales y entregado mensualmente a los Institutos Deportivos de cada una de las regiones.

A su vez, los Institutos Deportivos Territoriales distribuirán un 15% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción y girarán mensualmente otro 15% a Coldeportes, para que este los redistribuya en los municipios con los niveles más altos de necesidades deportivas básicas insatisfechas, teniendo en cuenta además, la clasificación dada en la Ley 617 de 2000; en ambos casos lo recaudado será utilizado para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.

La anterior adición se propone fundamentados en la búsqueda del principio de equidad, para que los departamentos y municipios de menor recaudo del impuesto al consumo que fue creado con destino a fortalecer la actividad deportiva y manejados por Coldeportes, sean asistidos, aunado esto al apoyo que se le debe dar a los municipios de menores ingresos, que han sido clasificados con el grado más bajo atendiendo su población e ingresos corrientes de libre destinación.

Teniendo también en cuenta que el filtro más fácil para la eficaz distribución de estos recursos es por intermedio de Coldeportes, entidad que conoce a fondo las necesidades de cada municipio en esta materia, se sugiere que sea esa entidad la receptora de un 15% para apoyar a los municipios con mayor número de necesidades deportivas.

Esta distribución se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones.

– Párrafo 1°. Será de responsabilidad de las Tesorerías Departamentales el estricto cumplimiento de la previsión contenida en el inciso 1° del presente artículo. Para ese propósito suministrarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la información y documentación sobre el recaudo mensual, a los institutos deportivos territoriales.

Para el siguiente párrafo se propone adicionar la expresión: **sin perjuicio de las funciones propias de las diferentes Contralorías General de la República, departamentales y municipales.** Teniendo en cuenta lo explicado en la parte final de la motivación de la ponencia y sustentando tal decisión en lo establecido en los Decretos 1228/95 y 2343 de 1970, ya citados textualmente. Por lo tanto el citado párrafo quedará así:

Parágrafo 2°. El control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la presente ley serán ejercidos en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, tal como lo establece el Decreto 2343 del 2 de diciembre de 1970 sin perjuicio de las funciones propias de las Contralorías General de la República, departamentales y municipales.

Artículo 2°. Suprimase el párrafo 1° del artículo 4° de la Ley 30 de 1971.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del 1° de enero del año 2009 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Se propone la modificación del artículo 3° en cuanto a la vigencia, para dar inicio a su aplicación al inicio de la próxima vigencia fiscal, con el fin de no ir en contra de los presupuestos de cumplimiento de los tributos.

Proposición

Por las anteriores consideraciones expuestas en el documento, y teniendo en cuenta las modificaciones sugeridas, como ponente solicito a la Comisión Tercera del honorable Senado de la República dé primer debate al **Proyecto de ley número 128 de 2007 Cámara, 218 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones**, con el pliego de modificaciones y el texto definitivo para primer debate adjuntos.

Cordialmente,

Yolanda Pinto Afanador,
Senadora de la República.

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2007 CAMARA, 218 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 4° de la Ley 30 de 1971, el cual quedará así:

Artículo 4°. El impuesto de que trata el artículo 2° de la presente ley será recaudado por las tesorerías de las entidades territoriales y entregado mensualmente a los Institutos Deportivos de cada uno de los departamentos, municipios o distritos según el caso.

A su vez, los Institutos Deportivos Territoriales distribuirán un 15% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción y girarán mensualmente otro 15% a Coldeportes, para que este los redistribuya en los municipios con los niveles más altos de necesidades deportivas básicas insatisfechas, teniendo en cuenta además, la clasificación dada en la Ley 617 de 2000; en ambos casos lo recaudado será utilizado para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.

Parágrafo 1°. Será de responsabilidad de las Tesorerías Departamentales el estricto cumplimiento de la previsión contenida en el inciso 1° del presente artículo. Para ese propósito suministrarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la información y documentación sobre el recaudo mensual, a los institutos deportivos territoriales.

Parágrafo 2°. El control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la presente ley serán ejercidos en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, tal como lo establece el Decreto 2343 del 2 de diciembre de 1970, sin perjuicio de las funciones propias de las Contralorías General de la República, Departamentales y Municipales.

Artículo 2°. Suprimase el párrafo 1° del artículo 4° de la Ley 30 de 1971.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la próxima vigencia fiscal es decir 1° de enero del año 2009 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Yolanda Pinto Afanador,
Senadora de la República,
Ponente Primer Debate.

Bogotá, D. C., 1° de abril de 2008

En la fecha se recibió Ponencia y Texto Propuesto para Primer Debate al Proyecto de ley número 128 de 2007 Cámara, 218 de 2007 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.*

Rafael Oyola Ordosgoitia,
Secretario General.

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia y texto propuesto para Primer Debate, consta de dieciséis (16) folios.

Rafael Oyola Ordosgoitia,
Secretario General.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2007 SENADO, 110 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas.

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2008.

Doctor

JUAN CARLOS VELEZ URIBE

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que me hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, paso a rendir ponencia para primer debate en el Senado al Proyecto de ley número 168 de 2007 Senado, 110 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas*, en los siguientes términos:

Antecedentes del proyecto de ley

En uso de la iniciativa legislativa señalada en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, los honorables Representantes Karime Mota y Morad, Carlos Fernando Motoa, José Thyron Carvajal, Nicolás Uribe y David Luna, radicaron el Proyecto de ley número 168 de 2007 Senado, 110 de 2006 Cámara.

El proyecto fue considerado y votado por la honorable Comisión Primera de la Cámara el día 11 de abril de 2007.

Durante el debate se hizo énfasis en establecer en la vigencia del proyecto el plazo de seis (6) meses para la adaptación de las disposiciones normadas, además se destacó la obligación de incorporar alarmas de inmersión y mecanismos de liberación de vacío de las piscinas.

También se aprobó que el proyecto tuviera una aplicación tanto en las piscinas públicas como las privadas.

El proyecto de ley recibió informe de ponencia para segundo debate, el día 4 de septiembre de 2007 por parte de los ponentes honorables Representantes Karime Mota y Morad (Coordinador), Carlos Arturo Piedrahíta C., Carlos Fernando Motoa S., Rosmery Martínez R., Carlos Germán Navas T., Alvaro Morón Cuello, Roy Barreras, Tarquino Pacheco.

El proyecto de ley recibió segundo debate en la honorable Plenaria de la Cámara el día 2 de octubre de 2007.

Los ponentes presentaron un pliego de modificaciones, en el cual se estableció la competencia de los Municipios y Distritos para autorizar, inspeccionar y ejercer la potestad sancionatoria de esta ley

También se ordena la instalación de cubiertas antientrapamiento en los drenajes de las piscinas, y se determina la obligación de instalar un mecanismo de liberación de vacío y la instalación en lugar visible de los planos de la piscina incluyendo los tubos de drenaje y sus características.

La Mesa Directiva de la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente designó como ponente al Senador Armando Benedetti Villaneda.

Pliego de modificaciones

En consideración a las observaciones fácticas y argumentativas procedo a realizar las siguientes modificaciones:

– Se adiciona un inciso al artículo 11 “en el fondo de la piscina debe avisarse con materiales o colores vistosos los desniveles, a partir de 1.50 de profundidad y con colores distintos para cada desnivel”.

Esta adición al proyecto tiene por finalidad proteger a las personas con limitaciones físicas visuales al momento de diferenciar entre profundidades.

– Se realizaron precisiones sintácticas a los artículos 19 y 20 del pliego de modificaciones (18 y 19 originales).

– Se modificó el régimen de sanciones al establecimiento que cometiere faltas a lo ordenado por este proyecto de ley. Las multas y cierres son más duros y drásticos, determinados escalonadamente, con la finalidad de prevenir posibles insucesos, incentivando a las entidades a su cumplimiento forzoso.

– Las piscinas deben poseer un sistema de circulación de agua óptimo, según lo ordene el Reglamento que expida el Gobierno Nacional.

La circulación permanente del agua es vital para que se oxigenen las piscinas, y por ende, esta sea más saludable. Ello es razón para que las piscinas tengan un sistema de circulación de agua que sea óptimo, conforme a las normas técnicas decididas por el Gobierno Nacional.

– El tratamiento de desinfección química no debe ser contrario a la salud, según el Reglamento.

Al igual que lo explicado en el párrafo anterior, es menester que los procesos de desinfección química al que se someten estos cuerpos de agua, no sean nocivos para la salud. Igualmente, se expresa que el grado de contrariedad de la salud humana será definido técnicamente por el reglamento.

En el Capítulo de Sanciones se harán las siguientes modificaciones:

El Derecho Sancionatorio, y en particular el Derecho Penal, está consagrado a aplicarse sólo cuando existan graves vulneraciones a preciosos bienes jurídicos amparados por el Estado.

La vida y la integridad física son bienes jurídicos de la más alta valía, así que se propone a la honorable Comisión Primera se penalice como homicidio culposo agravado a quien se registre como

Administrador, si la muerte causada en una piscina tiene como motivo culpa grave a la hora de aplicar las normas señaladas en este proyecto.

Igualmente se penalizan en las mismas circunstancias arriba descritas, si se producen lesiones personales.

Todo lo anterior, en los siguientes términos:

– Se modifica el artículo 110 del Código Penal, agregándose un inciso que dice que también incurrirán en homicidio culposo agravado, los propietarios y administradores de establecimientos que posean piscinas, si por su culpa grave, se produce la muerte de una persona.

– Igualmente, conforme la remisión que hace el artículo 121 del Código Penal al artículo 110 de ese mismo estatuto, se establece que incurrirán en lesiones personales culposas, los propietarios y administradores de establecimientos que posean piscinas, si por su culpa grave, se producen afectaciones a la integridad física de las personas.

– De manera similar a lo antes descrito, también el artículo 28 de la Ley 1153 de 2007, Ley de Pequeñas Causas, hace remisión al artículo 110 del Código Penal, por lo cual se afirma que incurrirán en la contravención de lesiones personales culposas, los propietarios y administradores de establecimientos que posean piscinas, si por su culpa grave, se producen lesiones a las personas.

Consideraciones jurídicas y fácticas

Desde el preámbulo de nuestra Carta política, se establece que la finalidad del Constituyente fue entre otras “asegurar a sus integrantes la vida, la justicia, la convivencia...”.

Así mismo el artículo 2° de la Constitución proclama que los fines esenciales del Estado son “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”. Luego este mismo artículo dice “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

De lo anterior se infiere, que el objeto de existencia del Estado se debe a la consecución de sus fines, es decir, la razón ontológica del Estado se fundamenta en la materialización de sus deberes constitucionales.

Es lógico afirmar que nuestro Estado Social de Derecho obtiene su pleno desarrollo, en la medida en que los poderes públicos que lo conforman tomen las iniciativas competentes con el objetivo de hacer efectivos los fines del Estado.

Es por ello que el Poder Público Legislativo ha tomado la iniciativa de regular las normas de seguridad en las piscinas, conciente por supuesto, del gran impacto social que tiene este tipo de regulaciones, teniendo en cuenta que los principales sujetos pasivos de la falta de seguridad en las piscinas son los niños.

Los derechos de los niños tienen un papel preponderante en nuestra legislación. Es por ello que el artículo 44 de nuestra Carta Magna lo dispone claramente “los derechos de los niños prevalecen sobre los demás”, además, este mismo artículo se expresa: “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos...”.

Es decir, impone el mandato general de proteger a los niños, invocando entre otras razones, que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás.

Este deber de protección de la niñez, toma ribetes de inexorabilidad en el caso de las piscinas. De hecho, según información del *Diario El País* de España, en el mundo, cada año pierden la vida

más de 5 millones de niños entre 0 y 14 años, a causa de enfermedades o situaciones relacionadas con el lugar donde juegan, trabajan y viven.

Por su parte, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el ahogamiento es la cuarta causa de muerte en el mundo, la primera causa de muerte en hombres entre los 5 y 14 años (y la quinta causa entre mujeres de la misma edad).

En Colombia las estadísticas nos muestran que un niño menor de 10 años muere ahogado cada dos días, además, según documentos del DANE del 2003, la asfixia por inmersión o ahogamiento, fue la primera causa de muerte accidental en niños menores de cuatro años (se presentaron 211 casos, la mayoría de varones).

Este tema pertinentemente asumido por el Congreso de la República, ha sido estudiado por distintas legislaturas, que también han optado por incluir dentro de sus ordenamientos, normas para prevenir los accidentes y muertes en las piscinas, ejemplo de esto son; Francia, España, Argentina y algunos Estados de los Estados Unidos de América.

En este orden de ideas, es evidente que en nuestro país se requiere una política pública dirigida a la protección de la niñez, en especial, de sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud, que eventualmente se encuentran en riesgo ante el tema de las piscinas.

Por ello, se propondrá dar primer debate en Senado al Proyecto de ley número 168 de 2007 Senado, 110 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas.*

Proposición

Solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 168 de 2007 Senado, 110 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas*, conforme se explicita en el pliego de modificaciones adjunto, por las razones arriba anotadas.

De los honorables Congresistas,

Armando Alberto Benedetti Villaneda,

Senador de la República,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO CON PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2007 SENADO, 110 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las normas tendientes a brindar seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que, con carácter concurrente puedan serles de aplicación.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* El ámbito de esta ley se extiende a todas las piscinas de uso colectivo que, con independencia de su titularidad pública o privada, se ubiquen en el territorio nacional.

Artículo 3°. En el caso de las piscinas en propiedades privadas uninhabitacionales, estas deberán incorporarse si ya existen o incluir en su construcción futura, los sensores de movimiento o alarmas de inmersión y el Sistema de Seguridad de Liberación de Vacío.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 4°. *Piscina.* Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

Atendiendo el número de posibles usuarios se distinguen:

a) Piscinas particulares. Son exclusivamente las unifamiliares;

b) Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen tres categorías de piscinas de uso colectivo:

b.1) Piscinas de uso público. Son las destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;

b.2) Piscinas de uso restringido. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de clubes, condominios, escuelas. Entidades, asociaciones, hoteles, moteles y similares;

b.3) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo, deportivo o al esparcimiento, y sus aguas presentan características físico-químicas especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 5°. *Encerramientos.* Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta o un torniquete o cualquier otro medio que permita el control de acceso a los citados lugares.

Artículo 6°. *Detector de inmersión o alarma de agua.* Son aquellos dispositivos electrónicos con funcionamiento independiente a base de baterías, que produce sonidos de alerta en caso de que alguna persona caiga en la piscina.

Artículo 7°. *Cubiertas antientrapamientos.* Son dispositivos que aíslan el efecto de succión provocado en los drenajes que tengan las piscinas o estructuras similares.

Artículo 8°. *Responsable.* La persona o las personas, tanto naturales como jurídicas, o comunidades, tengan o no personería jurídica, que ostenten la titularidad en propiedad o en cualquier relación jurídica que pueda comportar la tenencia o explotación de la piscina, será responsable del cumplimiento de esta ley y se someterá a las sanciones que la misma establece en caso de incumplimiento.

También lo serán las personas responsables del acceso de menores de catorce (14) años a las piscinas.

CAPITULO III

Inspección y Vigilancia

Artículo 9°. *Competencias.* Los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de las piscinas contempladas en la presente ley.

Independientemente de las competencias municipales, el Ministerio de la Protección Social apoyará y supervisará el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10. *Inspección y Vigilancia.* Corresponde a la Oficina de Planeación del respectivo municipio o distrito realizar las funciones de inspección y expedir el correspondiente documento donde certifique que la piscina posee las normas de seguridad reglamentarias.

Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.

Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, entre otros.

La autoridad de control prevista en la ley, deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.

La misma autoridad efectuará auditorías periódicas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Parágrafo. Prohíbese que las piscinas sean diseñadas con túneles o conductos que comuniquen una piscina con otra.

CAPITULO IV

Medidas de seguridad

Artículo 11. Los Concejos Municipales y Distritales mediante acuerdo reglamentarán las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas dentro de su jurisdicción. En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

a) No se debe permitir el acceso a menores de catorce (14) años sin la compañía de un adulto;

b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria;

c) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones;

d) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho;

e) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina;

f) Deberá haber en servicio las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia;

g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: Barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos.

h) El tratamiento de desinfección química no debe ser contrario a la salud, según el Reglamento.

Artículo 12. *Disposiciones de seguridad sobre los encerramientos.* Los encerramientos para las piscinas deben cumplir con las siguientes características:

a) Deberán ser de al menos un metro con veinte (1.20) centímetros de altura, que rodee por completo la piscina, no escalable. En caso de tener barras verticales, su separación debe impedir el paso de niños pequeños;

b) Su instalación debe evitar el empozamiento, permitir el flujo de aguas lluvias y permitir el mantenimiento del cerramiento y de la piscina;

c) La estructura deberá ser en materiales resistentes a la corrosión, que no se oxiden con la humedad ni con los químicos propios del mantenimiento y funcionamiento de las piscinas;

d) Deben ser de materiales que al contacto humano no generen infecciones en la piel, produzcan o generen el tétanos a los usuarios

o personal de limpieza y/o produzcan contaminación por fluidos o vapores contaminantes a los alrededores o, a la misma piscina o estructura similar;

e) El material debe ser térmico y mantener una temperatura regular que evite la quemadura de un menor o un adulto a su contacto;

f) Deben contar con aislantes eléctricos para que en caso de cortes o chispas no transmitan la electricidad ni atraigan los rayos;

g) Su superficie debe impedir la proliferación de hongos, líquenes o bacterias;

h) Deben ser impermeables y no contener o almacenar agua;

i) Deben resistir adecuadamente las condiciones climáticas de la zona en que se ubiquen;

j) Su diseño debe evitar tener formas cortantes, punzantes o afiladas;

k) Debe permitir buena visibilidad desde afuera hacia adentro y viceversa;

l) El encerramiento deberá tener una puerta de acceso al área que se encuentra cercada, con cierre automático de seguridad que deberá estar ubicado en la parte superior interior de la misma. La puerta de acceso al área que se encuentra cercada no deberá contener dispositivo alguno que permita que esta permanezca abierta. En todo caso esta puerta de acceso deberá permanecer en buenas condiciones de funcionamiento.

Artículo 13. *Protección para prevenir entrapamientos.* Deberán instalarse cubiertas antientrapamientos en el drenaje de las piscinas.

Deberá equiparse la bomba de succión de las piscinas con un sistema de liberación de vacío de seguridad, un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje. En todo caso, deberá existir dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión. Este dispositivo deberá de reposar en un sitio visible, señalizado como tal y de libre acceso.

Las piscinas que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberán tener por lo menos (2) dos drenajes. En todos los casos, estas cubiertas deberán permanecer en perfecto estado.

Se deben señalar de manera visible los planos de la piscina indicando los tubos de drenaje. Los detalles de la piscina relativos a sus planos y en especial de sus tubos de drenaje, deberán incluir dimensiones y profundidad, características, equipos y plano de todas las instalaciones.

Este plano debe contener las posiciones de las alarmas de emergencia de la piscina, las alarmas de incendio, las rutas de salida de emergencia y cualquier otra información relevante.

Parágrafo. En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina.

Artículo 14. *Toda piscina deberá marcar de forma visible la profundidad de la piscina.* Las piscinas de adultos deberán ser marcadas en tres (3) partes indicando la profundidad mínima, la máxima y la intermedia.

La marcación de las diferentes profundidades será de forma seguida y clara, por medio de baldosas de distinto color, sin que se presenten cambios de profundidad de manera abrupta.

En el fondo de la piscina debe avisarse con materiales o colores vistosos los desniveles, con colores distintos para cada desnivel”.

Las piscinas deben poseer un sistema de circulación de agua óptimo, según lo ordene el Reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 15. Queda prohibido el acceso a las áreas de piscina a menores de catorce (14) años de edad sin la compañía de un adulto que se haga responsable de su seguridad. Esta medida no exime a los responsables de los establecimientos que tengan piscina o estructuras similares de tener el personal de rescate salvavidas suficiente para atender cualquier emergencia. En todo caso, dicho personal de rescate salvavidas no será inferior a una (1) persona por cada piscina y uno (1) por cada estructura similar.

El personal de rescate salvavidas deberá tener conocimientos de resucitación cardio-pulmonar y deberá estar certificado como salvavidas de estas calidades por entidad reconocida. El certificado no tendrá ningún costo.

Será obligatorio para los conjuntos residenciales y todas las piscinas de uso público instalar el cerramiento según las especificaciones antes mencionadas y alarmas de agua, con sensor de inmersión para vigilancia en horario en que no se encuentren en servicio las piscinas.

Parágrafo 1°. Las unidades residenciales que tengan piscinas, deberán dar cumplimiento al presente artículo durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en la piscina o sus alrededores que involucren menores de catorce (14) años.

En todo caso, deberá darse cumplimiento al presente artículo cuando sea utilizada la piscina por más de diez (10) menores a la vez.

Parágrafo 2°. En el caso de los niños menores de 14 años adscritos a programas y escuelas de enseñanza y práctica de natación, debidamente inscritas ante la autoridad competente, podrán ingresar a la piscina bajo la vigilancia de un profesor o instructor.

CAPITULO V Sanciones

Artículo 16. Serán responsables las personas naturales o jurídicas que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso de los menores a las piscinas o estructuras similares sin la supervisión de sus padres o sin la vigilancia de otro adulto distinto al personal de rescate salvavidas o rescatista que haya en el lugar.

Artículo 17. El artículo 110 del Código Penal quedará así:

“Artículo 110. Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una sexta parte a la mitad, en los siguientes casos:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia.

2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta.

3. Si el agente en su calidad de propietario o administrador de establecimientos que posean piscinas, por culpa grave a él imputable en la incorrecta aplicación de las normas legales sobre seguridad en piscinas, se produce la muerte de una persona...”

Artículo 18. Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000)

salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta.

Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.

Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.

Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 19. Las piscinas que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en construcción deberán adecuarse a sus disposiciones.

Las licencias de construcción de proyectos inmobiliarios que contengan piscinas, deberán exigir lo dispuesto en la presente ley a partir de su entrada en vigencia.

En todo caso, las piscinas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en servicio tendrán plazo de un (1) año para cumplir con las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 20. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades locales competentes la reglamentarán en un término no superior a seis (6) meses, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente ley rige a los seis (6) meses siguientes a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Atentamente,

Armando Benedetti Villaneda,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2006 CAMARA, 194 DE 2006 SENADO

*por la cual se declara el 6 de enero Día Nacional
de la Música Vallenata.*

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2008

Doctor

EFRAIN TORRADO GARCIA

Presidente

Comisión Sexta Senado de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: Ponencia primer debate al Proyecto de ley número 142 de 2006 Cámara, 194 de 2006 Senado.

Respetado doctor Torrado:

En virtud de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, rindo informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 142 de 2006 Cámara, 194 de 2006 Senado, *por la cual se declara el 6 de enero Día Nacional de la Música Vallenata*, así:

1. Antecedentes

El texto del Proyecto de ley número 142 de 2006 Cámara, 194 de 2006 Senado, *por la cual se declara el 6 de enero Día Nacional*

de la *Música Vallenata* es, en esencia, el mismo del Proyecto de ley número 24 de 2005 Cámara, 286 de 2006 Senado, por la cual se declara el 6 de enero de los años venideros, Día Nacional de la *Música Vallenata*, archivado por la Comisión Sexta del Senado de la República en desarrollo del primer debate en la Cámara Alta, según consta en el Acta 008 correspondiente a la sesión del día 20 de septiembre de 2006.

2. Objeto

El Proyecto de ley número 142 de 2006 Cámara, 194 de 2006 Senado tiene como objeto exaltar desde la institucionalidad del Estado la relevancia de la música vallenata en su condición de expresión cultural de un pueblo que refleja en ella su espíritu e idiosincrasia. Por eso propone declarar el seis de enero como Día Nacional de la música vallenata, fecha en la cual, a través de la realización de diversos actos en la ciudad de Valledupar, capital del departamento del Cesar, deberá reconocerse la importancia de esta manifestación musical que se ha consolidado como afirmación de nuestra naturaleza folclórica y que tanto realce ha dado al país en diversos escenarios internacionales.

3. Contenido

La iniciativa tiene seis artículos: en el primero se define la música vallenata; en el segundo se declara el Día Nacional de la misma; en el tercero se asignan al Gobierno Nacional tareas de programación y coordinación de actividades para su divulgación y se le ordena apropiarse los recursos necesarios para tal fin; en el cuarto dispone que el Ministerio de Cultura defina una política específica al respecto de la música vallenata; en el quinto asigna la coordinación de los actos referentes a tal exaltación anual a la Alcaldía de Valledupar, la cual deberá coordinar lo pertinente con la Gobernación del Cesar y el Ministerio de Cultura y en el sexto, establece la iniciación de la vigencia de la norma.

4. Trámite

El proyecto de ley en referencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por su autor, el entonces Presidente de dicha Corporación Alfredo Ape Cuello Baute, bajo el número 142, el 4 de octubre de 2006; el texto correspondiente fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 433 de 2006. Como ponente para el primer debate fue escogido el Representante a la Cámara Buenaventura León, quien rindió y sustentó ponencia el 7 de noviembre de 2006 en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, célula legislativa esta que lo aprobó; el texto de la ponencia para primer debate apareció publicado en la *Gaceta del Congreso* número 505 de 2006. El ponente en segundo debate, realizado el 12 de diciembre del 2006, fue el mismo del primero; la ponencia respectiva fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 541 de 2006 y el texto definitivo aprobado en segundo debate se incluyó en la *Gaceta del Congreso* número 697 de 2006. En la Comisión Sexta del Senado el proyecto fue recibido el 18 de enero de 2007.

5. Significación e importancia

5.1 La música vallenata como expresión cultural

Entendiendo la cultura como la forma de ser y los procedimientos de actuar de un conglomerado humano, la música vallenata es, sin duda, una expresión auténtica del ser y del sentir de las gentes de una región del país que ha calado profundamente en el sentimiento nacional y se ha constituido en elemento importante del espíritu nacional proyectado magistralmente a nivel internacional por virtuosos cultores de la misma. Así lo corrobora el autor del proyecto en la Exposición de Motivos cuando afirma “La música vallenata” se ha convertido en un símbolo que identifica a Colombia en el mundo. Esta manifestación folclórica, luego de echar raíces en el corazón de los colombianos, ha ganado presencia universal.

Por supuesto, la música vallenata de hoy tiene una historia amada a lo largo de la historia nacional, con raíces profundas en los juglares españoles, pero cuidadas con esmero en el departamento de La Guajira y en el Valle de Upar del departamento del Magdalena, correspondiente a lo que es hoy el departamento del Cesar. Atinadamente afirma el autor de la iniciativa en la Exposición de Motivos que “los juglares de la música vallenata se constituyen en la materia prima de esta música, por el maravilloso y enaltecedor aporte hecho al patrimonio folclórico-musical de nuestra Patria, a través del extraordinario compendio de obras vernáculas que llevan la rúbrica indeleble de su autoría, configurada en versos y melodías que glorifican al folclor vallenato, el mismo que se constituye en paradigma de la manifestación auténtica de hechos cotidianos, atrapados en la inspiración del Juglar e interpretados en los aires auténticos de sones, paseos, puyas y merengues; referencia narrativo-costumbrista del enunciado popular de los pueblos de la Costa Caribe que hoy se escuchan diariamente en los cuatro puntos cardinales de la Patria colombiana”. No cabe duda, como lo indica el Representante Cuello Baute, que “es la vida y la obra de grandes protagonistas de nuestro folclor lo que los consagra como los pioneros de una labor folclórico-musical, que hoy por hoy, enorgullece al pueblo colombiano, no solo por su contenido, sino, por la acogida, el significado, el valor y la trascendencia que a estas páginas melódicas se les ha dado en el ámbito regional, nacional e internacional, exaltando la genialidad de su autor como ejemplo de presentes y futuras generaciones de compatriotas”.

5.2 El Festival de la Leyenda Vallenata

Con mucho acierto asegura el ponente del proyecto en su tránsito por la Cámara, Representante Buenaventura León, que “aunque antes del Festival, la música vallenata tenía un recorrido de más de cien años, así no se conociera con ese nombre, es este certamen el que la impulsa a dar un salto monumental para alcanzar el protagonismo que hoy tiene”.

Pero no hay que ir demasiado lejos para buscar evidencias de la trascendencia del Festival de la Leyenda Vallenata. Es el mismo autor del proyecto quien asegura que este evento “es el epicentro de la magnitud folclórica que está enmarcada en la expresión mitológica de ‘Francisco el Hombre’. Espectáculo de multitudes que conserva la originalidad de constituir una larga dinastía de reyes, talentosos, de genialidad innata... Esta asidua convocatoria ha servido para magnificar nuestros valores y dar a conocer al mundo el prototipo de la tipicidad de nuestras costumbres”. Reconoce también que “indiscutiblemente el fenómeno literario de Gabo es uno de los hilos conductores más importantes que ha tenido (la música vallenata) ... para su internacionalización. El premio Nobel de la Literatura Gabriel García Márquez a través de los escritos condensados en su vida periodística y consagrada en los capítulos de sus novelas influyó de manera significativa (en) los inicios (de) la universalización de la música originaria de la provincia de Padilla”.

Efectivamente, el Festival de la Leyenda Vallenata fue creado en 1968 por iniciativa de Consuelo Araújo Noguera, extinta periodista, ex Ministra de Cultura y destacada investigadora y escritora vallenatóloga; el maestro Rafael Escalona Martínez y el ex Presidente Alfonso López Michelsen, quienes, al decir de expertos en la materia, unieron la tradición histórica representada en la leyenda milagrosa de la Virgen del Rosario, la expresión vernácula de acordeoneros, cajeros y guacharaqueros y nació lo que hoy se conoce mundialmente como ‘Festival de la Leyenda Vallenata’.

6. Consideraciones generales

El antecedente del archivo de este proyecto por parte de la Comisión Sexta del Senado de la República, 14 días antes de su nueva radicación en la Cámara de Representantes, es un elemento de análisis que no puede estar ausente en esta ponencia. La verdad es que los

argumentos esgrimidos por los integrantes de esta célula legislativa para hundir dicha iniciativa aún resoban en el ambiente del Congreso de la República, cuando ya el autor insistía en su aprobación a través de la iniciación de un nuevo proceso de trámite legislativo. Solo transcurrieron dos semanas entre el NO de la Comisión Sexta del Senado y la designación del ponente para el primer debate en Cámara. No hubo tiempo siquiera de asimilar la negativa.

Fueron varias y poderosas las razones expuestas por los integrantes de la Comisión Sexta del Senado para archivar el proyecto: vale la pena recordar algunas:

i) El establecimiento del 6 de enero como Día Nacional de la Música Vallenata crea en la práctica un nuevo Festival Vallenato. Serían, entonces, dos los certámenes de esta naturaleza que se institucionalizarían. La celebración del Día Nacional de la Música Vallenata bien podría ser dentro del denominado Festival de la Leyenda Vallenata que se celebra todos los años a partir del 27 de abril; así se racionalizarían los recursos destinados a la exaltación de esta expresión vernácula;

ii) De aprobarse este tipo de iniciativas, el Congreso de la República estaría abriendo las puertas para la profusión de un exagerado número de declaratorias del día de expresiones culturales autóctonas, pues dada la riqueza musical colombiana son muchas los ritmos que han ganado espacio nacional e internacional y que merecerían ser exaltados;

iii) Tal como está concebido el proyecto, más que la exaltación de la música vallenata lo que en este proyecto se evidencia es el interés de centralizar esta expresión cultural en la ciudad de Valledupar, cuando la historia de dicho género musical muestra a poblaciones como Fonseca o Villanueva en la condición de verdaderos santuarios de su génesis;

iv) Establecer el Día de la Música Vallenata fuera de las fechas de realización del Festival de la Leyenda Vallenata es atentar contra un evento que cumple 40 años de existencia y que ha echado raíces en la cultura regional y nacional. Además, es ir en contra de la que ya es una verdadera tradición;

v) Una celebración, de la dimensión que se establece en el proyecto, genera compromisos presupuestales considerables para el erario público estatal, llámese nacional, departamental o municipal.

Estos argumentos siguen vigentes. Efectivamente, ha pasado ya un tiempo considerable desde el momento del archivo del proyecto en la Comisión Sexta, pero los mismos tienen plena vigencia. Lo anterior se ha comprobado tras la realización, por parte del ponente, de una reposada, exhaustiva y responsable averiguación a nivel académico, administrativo, fiscal y, desde luego, política.

7. Inconvenientes constitucionales y legales

Con fundamento en el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la constitucionalidad y legalidad de este proyecto, es importante formular unas consideraciones que evidencian inconvenientes al respecto.

El concepto referido señala textualmente que *“el proyecto de ley no se ajusta a los términos señalados por la Corte Constitucional respecto al legislador, en materia de gasto público, quien sí tiene un amplio grado de libertad de la materia, está sujeto a que sus propuestas se limiten a autorizar al Gobierno a incluir posteriormente la apropiación respectiva en la Ley Anual de Presupuesto”*.

La Corte Constitucional en Sentencia C-360 del 1996, sentó jurisprudencia sobre el particular, anotando:

“Respecto de leyes o proyectos de ley que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que or-

denan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto de la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”.

No podría existir una ley que decreta ordenar el gasto de forma directa su inclusión en el presupuesto, pues aquella solo constituye un título jurídico que puede llegar a ser apropiado en este. Si se permitiese la existencia de una norma, de tal forma se daría una invasión por parte del Congreso en la órbita de competencias en el Gobierno Nacional, que para el tema presupuestal en virtud del artículo 346 de la Carta Política es el llamado a diseñar el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaaciones.

Ahora bien, en cuanto al proyecto de ley bajo análisis, es preciso señalar que el artículo 3° expresamente ordena al Gobierno Nacional apropiar los recursos necesarios con el fin de programar y coordinar *“actividades que promuevan el desarrollo y divulgación de la Música Vallenata dentro y fuera del país”*.

Siguiendo los lineamientos planteados por la Corte Constitucional, esta situación constituye una violación abierta a la Carta Política de 1991, pues el Congreso de la República invade la órbita de competencias del Gobierno Nacional al ordenar una inclusión en el presupuesto de la Nación.

Igualmente, es factible realizar el mismo análisis de la disposición contenida en el artículo 4° del proyecto de ley, pues en este se ordena al Gobierno Nacional la definición de una política pública específica dirigida a promocionar la música vallenata, ante lo cual, resulta evidente que la formulación de dicha política pública implicaría la generación de gastos a cargo del presupuesto de la Nación. Sin embargo, lo dispuesto en el artículo 4° del proyecto de ley resulta confuso y a la vez ambiguo, pues no se determina cuáles son las características ni las condiciones bajo las cuales el Gobierno Nacional debe formular la política pública, siendo así imposible determinar con certeza si la disposición generaría o no un gasto público. No obstante, es claro que toda política pública genera gasto.

Es necesario observar la importancia de que el texto propuesto en cada proyecto de ley se ajuste a lo dispuesto en la Ley 819 de 2003 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia y se dictan otras disposiciones), en virtud de su naturaleza orgánica, goza de una jerarquía normativa que condiciona tanto las actuaciones administrativas como el ejercicio legislativo de aquellas propuestas que comparten gasto público, como ocurre en el proyecto de ley de la referencia.

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”. El proyecto en comento no incluye dentro de la exposición de motivos, ni aun dentro del articulado, ninguna consideración acerca de los costos fiscales, ni sobre la fuente de ingreso adicional necesaria para el financiamiento del costo fiscal producido por la ejecución del mismo. De esta forma se configura una clara violación a lo dispuesto por la citada Ley 819 de 2003.

La Corte ha expresado una amplia jurisprudencia, pudiéndose citar la contenida en la Sentencia C-579 de 2001, en la que se recogieron algunos conceptos que ilustran el tema: *(...) debe recordarse brevemente que, dada su naturaleza especial, las leyes orgánicas cuentan con ciertas características particulares; tal y como lo estableció la Corte en la Sentencia C-337 de 1993, estas leyes “gozan de una prerrogativa especial, por su posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas. Estas leyes reglamentan ple-*

namente una materia; son estatutos que abarcan toda la normatividad de una serie de asuntos señalados expresamente en la Carta Política (artículo 151) (...) las leyes orgánicas condicionan, con su normatividad, la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir, según lo dispone la norma constitucional citada, sujetan el ejercicio de la actividad legislativa”.

Las leyes de carácter orgánico ostentan la posición de leyes con un rango jerárquico más alto que las leyes normales, en razón de que demarcan las pautas que deben ser seguidas por el mismo poder legislativo en su actividad, tal y como se encuentra dispuesto en la Constitución Política de 1991 en su artículo 151. Por esta razón, el contrariar las disposiciones contenidas en una ley orgánica constituye una violación a la Carta Política. Resulta evidente, por tanto, el problema legal y constitucional existente dentro del proyecto de ley analizado.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, al referirse a la distribución de competencias y recursos entre la Nación y las diferentes Entidades Territoriales, ha expuesto lo siguiente:

“Finalmente, la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 288), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente. Otra cosa sería fomentar una autonomía parasitaria y demasiado costosa en términos fiscales. La duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de autonomía territorial consagrado en la Constitución Política”.

Con base en los anteriores planteamientos y teniendo en cuenta el carácter orgánico que ostenta la Ley 715 de 2001, una ley ordinaria no podría decretar gastos a cargo de la Nación para los mismos propósitos para los cuales ella les está transfiriendo parte de sus ingresos, porque sería dar una doble asignación presupuestal para el mismo fin y por otra parte, la viabilidad jurídica de una disposición en tal sentido solo es posible cuando contempla la intervención de la Nación de manera complementaria a las funciones que debe desarrollar la entidad territorial.

En este sentido no sería jurídicamente aceptable, como pretende el proyecto, asignar partidas del presupuesto Nacional para programar y coordinar las actividades tendientes a la promoción de la Música Vallenata. Esto debido a que el proyecto en cuestión no establece la concurrencia de la Nación y de la Entidad Territorial para su financiación, a través de la figura de la cofinanciación de los gastos que demandan las obras señaladas, de competencia en principio exclusiva de las entidades territoriales.

De manera que estudiados los conceptos jurídicos, sopesados los argumentos del Ministerio de Hacienda y repasando los argumentos expresados por la Comisión Sexta del Senado en septiembre de 2006 (cuya integración es la misma a la fecha), es clara la conclusión en el sentido de archivar el presente proyecto.

8. Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 142 de 2006 Cámara, 194 de 2006 Senado, por la cual se declara el 6 de enero Día Nacional de la Música Vallenata.

Jorge Hernando Pedraza,
Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 98 - Miércoles 2 de abril de 2008
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley 250 de 2008 Senado, por la cual se adicionan a la Ley 1153 de 2007 de pequeñas causas, medidas en materia de seguridad en la operación del Transporte Aéreo Colectivo.....	1
Proyecto de ley 251 de 2008 Senado, por la cual se declara a Villa de Leyva (Boyacá) Patrimonio Paleontológico de la Nación y Centro Colombiano de los Derechos Humanos.....	4
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de ley 128 de 2007 Cámara, 218 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones	5
Ponencia para primer debate en el Senado y texto propuesto con pliego de modificaciones al Proyecto de ley 168 de 2007 Senado, 110 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 142 de 2006 Cámara, 194 de 2006 Senado, por la cual se declara el 6 de enero Día Nacional de la Música Vallenata	13